

D-11189
ok

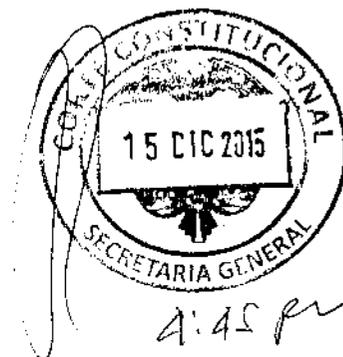
Bogotá D.C., diciembre de 2015

Honorables Magistrados (as)

SALA PLENA

CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.



Ref: demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 655 y 658 (parciales) del Código Civil.

Respetados Magistrados (as):

CAMILO ARAQUE BLANCO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del Doctor **RICARDO MARÍA CAÑÓN PRIETO**, en su condición de Personero de Bogotá D.C., me dirijo a ustedes con fundamento en el derecho político que le asiste, según lo regulado en los artículos 40 numeral 6º, 241 numeral 4º y 242 numeral 1º de la Constitución, en concordancia con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991, para interponer **demanda de inconstitucionalidad** en contra de los artículos 655 y 658 (parciales) del Código Civil.

Para fundamentar la presente acción de inconstitucionalidad:

- (I) transcribiré literalmente la norma demandada y subrayaré los apartes de la misma que acuso de inconstitucionalidad;
- (II) señalaré las normas constitucionales que considero infringidas por la norma acusada;
- (III) indicaré por qué la demanda es procedente y debe ser admitida;
- (IV) plantearé las razones por las cuales estimo que la norma acusada es inconstitucional;
- (V) formularé las solicitudes de fondo de la demanda;
- (VI) e indicaré el lugar en donde podemos ser notificados.

I. TEXTO DE LA NORMA ACUSADA

A continuación se transcribe la norma, cuyos apartes subrayados y en negrilla son los demandados:

"CODIGO CIVIL

TITULO PRELIMINAR

Ley 57 de 1887, art. 4o. Con arreglo al artículo 52 de la Constitución de la República, declárase incorporado en el Código Civil el Título III (arts. 19-52) de la misma Constitución.

Sancionado el 26 de mayo de 1873

ARTICULO 655. MUEBLES. *Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.*

Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.

(...)

ARTICULO 658. INMUEBLES POR DESTINACION. *Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo*

sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:

Las losas de un pavimento.

Los tubos de las cañerías.

Los utensilios de labranza o minería, y los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca.

Los abonos existentes en ella y destinados por el dueño de la finca a mejorarla.

Las prensas, calderas, cubas, alambiques, toneles y máquinas que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo y pertenecen al dueño de éste.

Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas y cualesquiera otros vivares, con tal que estos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo o de un edificio".

II.- NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

Los apartes subrayados y en negrilla de la norma acusada, violan lo dispuesto en los artículos 1, 2, 8, 11, 49, 79, 80, 88, 95.8, y 366 entre otros, referente a la protección de los animales y el

medio ambiente que componente el concepto de la "Constitución Ecológica" adoptada por el constituyente primario como pilar fundamental, y como una de las consecuencias plausibles de la existencia del llamado Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **donde prevalece el interés general** de la colectividad, y los derechos, principios, valores y fines consagrados en la Constitución de 1991.

III.- PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

A. Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda de inconstitucionalidad contra las normas antes transcritas, en virtud de los artículos 40 numeral 6º, 241 numeral 4º y 242 numeral 1º de la Constitución.

La competencia de la Corte Constitucional de guardar la supremacía e integridad de la Carta, debe entenderse a partir de la ruptura promovida por el Constituyente de 1991 a la tesis de la soberanía nacional (que le otorgaba poderes omnímodos al órgano legislativo), con la adopción de la soberanía popular en el artículo 3 en donde se reconoce al pueblo como titular indiscutible de la soberanía quien la ejerce "*en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la constitución establece*" y que es una expresión de la democracia participativa, incluida literalmente en la séptima papeleta , soberanía popular que coexiste con el vínculo indisoluble del Estado Colombiano a los tratados y convenios internacionales que reconocen derechos humanos previsto en los artículos 93 y 214, éste último que prohíbe la suspensión de los mismos en los estados de excepción y que prohíbe la suspensión de los derechos políticos como la acción pública de inconstitucionalidad (artículo 40-1); prohibición que es reforzada

con la garantía de reconocimiento a "los derechos y garantías inherentes a la persona humana" contenida en los artículos 94 y 5 de la Carta; de tal suerte que la Corte Constitucional no puede ignorar la finalidad principal del constituyente de 1991 de proteger los derechos de la persona humana al incorporar como fin esencial del Estado la efectividad y garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (artículo 2), norma fundamental cuya "supremacía e integridad" debe ser garantizada en virtud del artículo 241 de la Constitución, competencia atribuida a la Corte Constitucional por el constituyente de 1991.

La Corte Constitucional es la encargada de juzgar con arreglo a criterios y razones jurídicas sobre controversias jurídicamente formuladas por la vía de la acción pública para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra las leyes "tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación". Es claro, sin embargo, que estas controversias hacen referencia siempre, de una u otra manera, a las limitaciones constitucionalmente establecidas al poder, al ámbito de acción libre de los distintos órganos que integran el Estado, y que son, en consecuencia, controversias políticas en cuanto que la disputa sobre el ejercicio, la distribución y el uso del poder constituye el núcleo de la política y del derecho constitucional.

B. Ausencia de cosa juzgada constitucional

En varias ocasiones, la Corte Constitucional ha analizado la constitucionalidad de diversas disposiciones relacionadas con el tema de la protección de los animales¹ y el medio ambiente como marco axial del sistema jurídico constitucional adoptado por la Carta Fundamental, sin que se haya analizado cargo

¹ Cfr. Sentencia C-666 de 2010, donde se discutió la constitucionalidad de las corridas de toros, las peleas de gallos, el cofeo y las corralejas, entre otras actividades, que comprometen los derechos de los animales.

alguno orientado a cuestionar la congruencia entre la Constitución y el de los artículos 655 y 658 (parciales) del Código Civil demandados.

Por ende, es posible concluir que el fenómeno de cosa juzgada constitucional no opera respecto de la disposición acusada ni frente a los reparos de inconstitucionalidad exhibidos.

C. Planteamientos de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, se reputan claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes

Ahora bien, en relación a los cargos de inconstitucionalidad planteados en la presente demanda respecto de los artículos 655 y 658 (parciales) del Código Civil demandados, fácil es concluir que se tratan de afirmaciones jurídicas "*claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes*".

Esto significa que son acusaciones comprensibles y claras, que recaen verdaderamente sobre el contenido y el fiel entendimiento de la disposición acusada y, en ese orden, son ciertas, y revelan de manera irrefutable cómo la disposición señalada vulnera la Carta, utilizando para tales efectos argumentos pertinentes, esto es, de naturaleza constitucional y no legal o doctrinaria ni referidos a situaciones puramente individuales o hipotéticas.

Por último, la argumentación que se ventilará a continuación es suficiente, en el sentido que tiene la virtualidad de suscitar una mínima duda sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, tal como de manera reiterada lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional como órgano límite o de cierre jurisdiccional a través de sus *ratio decidendi*², en congruencia del principio *pro actione* conforme al cual el examen de los

² Corte Constitucional Sentencia C-914 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

requisitos adjetivos de la demanda no debe ser sometido a un riguroso escrutinio y se debe preferir una decisión de fondo antes que una inhibitoria, de manera que se privilegie la efectividad de los derechos de participación ciudadana y de acceso al recurso judicial efectivo ante esta Corte Constitucional³.

D. Caducidad de la acción

Teniendo presente que los cargos de inconstitucionalidad consignados en la presente demanda, no versan sobre asuntos de trámite o de formación en el proceso legislativo de las disposiciones cuestionadas como contrarias al orden normativo superior, es plausible que en el caso *sub-examine* se satisfaca de manera suficiente el requisito de oportunidad procesal de la acción pública de constitucionalidad, según los precisos términos consagrados en la Carta Fundamental.

IV.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

Para plantear de manera clara e inequívoca el concepto de violación normativa superior, a continuación expondré y demostraré el cargo de inconstitucionalidad de la demanda en relación a la disposición acusada, del siguiente modo:

4.1 La protección del medio ambiente, los recursos naturales, los ecosistemas y seres vivos a la luz de los valores, principios y reglas de la Constitución de 1991 y los instrumentos internacionales.

En principio es importante señalar lo establecido por nuestra Constitución Nacional en lo concerniente a la protección de

³ Corte Constitucional Sentencia C-451 de 2005.

riquezas naturales y la diversidad e integridad del medio ambiente:

"ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

"ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Así mismo resulta necesario precisar los deberes y obligaciones de los colombianos, que cobija tanto a los servidores públicos como a los particulares:

"ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;"

a partir de un entendimiento sistemático del orden constitucional hoy vigente, nos permite sostener que dentro de las preocupaciones del constituyente de 1991, estuvo la de proteger al medio ambiente, compuesto entre muchos otra

factores por los recursos naturales, los ecosistemas y la flora y la fauna, de donde se deriva la existencia de los seres vivos con sus diversas clasificaciones, todos estos recogidos en diferentes artículos de nuestra Carta Fundamental, como: 7, 8, 11, 49, 58, 63, 65, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 82, 86, 87, 88, 90, 95.8, 215, 226, 150, 189, 246, 268.7, 277.4, 282.5, 289, 360, 361 y 366 por mencionar algunos, de los cuales se desprende el conocido concepto de la "Constitución Ecológica".

Dicho concepto ha sido decantado por la Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2007, del siguiente modo: *"Esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares"*.

En desarrollo de lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-666 de 2010, realizó un análisis del artículo 79 de la Constitución Nacional, reafirmando la integridad del ambiente y su inescindible relación con los animales, y que, en consecuencia se originaba una protección en términos constitucionales, dirigida hacia ellos, como se advierte:

"No otra puede ser la interpretación que se dé a las disposiciones que, como el artículo 79 de la Constitución, consagran deberes en cabeza del Estado respecto de la integridad del ambiente, sin que de esta obligación sea excluido elemento alguno de aquellos que hacen parte del concepto de

ambiente como elemento complejo y como bien constitucionalmente protegido.

(...) En otras palabras, el concepto de dignidad de las personas tiene directa y principal relación con el ambiente en que se desarrolla su existencia, y de éste hacen parte los animales. De manera que las relaciones entre personas y animales no simplemente están reguladas como un deber de protección a los recursos naturales, sino que resultan concreción y desarrollo de un concepto fundacional del ordenamiento constitucional, por lo que la libertad de configuración que tiene el legislador debe desarrollarse con base en fundamentos de dignidad humana en todas aquellas ocasiones en que decide sobre las relaciones entre seres humanos y animales; (...)"

Posteriormente la citada sentencia recalca la protección que debe tener el Estado frente a los animales, con base los artículos 1, 8, 79 y 95 de la Carta Política:

"En efecto, al ser previsto por parte del constituyente una protección de rango constitucional para el ambiente, se encuentra un fundamento de rango y fuerza constitucional en el sistema de protección que para los animales, que en cuanto fauna están incluidos dentro de dicho concepto; en este sentido, se reitera, debe tomarse en cuenta la existencia de parámetros de obligatorio seguimiento para el legislador, que ya no tendrá plena libertad de opción respecto del tipo, el alcance, la amplitud o la naturaleza de la protección que cree respecto de los animales, sino que, en cuanto poder constituido, se encuentra vinculado por el deber constitucional previsto en los artículos 8º, 79 y 95 numeral 8º y el concepto de dignidad humana (entendida en ese contexto como el fundamento de

las relaciones que un ser sintiente –humano- tiene con otro ser sintiente –animal-) consagrado en el artículo 1º de la Constitución, debiendo establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que hombres y mujeres desarrollan su vida."

Conforme a lo anteriormente transcrito los animales ya sean silvestres o domésticos, tienen una protección de rango constitucional, toda vez que son parte integral del medio ambiente. En ese sentido también se rescata que un animal es un ser funcional para el desarrollo del hombre en la sociedad.

Adicionalmente la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional a través de la sentencia T-296 de 2013 realiza un análisis jurídico⁴, recopilando los diferentes pronunciamientos sobre la protección animal, sobresaliendo lo expuesto por la sentencia C-666/10, que señala lo siguiente:

"Fundamentación del deber constitucional de protección animal.

El punto de partida de la Corte es la confirmación de la existencia de un deber constitucional de protección de la fauna. Tal deber de protección de la fauna se apoya en tres bases constitucionales: la dignidad humana, el deber de protección del ambiente y la función social y ecológica de la propiedad.

(i) En primer lugar, aparece el concepto 'dignidad humana. Si bien los animales no son sujetos de este atributo en el sentido que aplica a los seres humanos, la dignidad conlleva una obligación de consideración no solo con sus semejantes sino con los animales en tanto

⁴ Corte Constitucional. Sala segunda de Revisión. Sentencia T-296 de 22 de mayo de 2013. Expediente: T-3758508. Accionante: Corporación Taurina de Bogotá. Accionado: Alcaldía Mayor de Bogotá e Instituto Distrital de Recreación y Deporte -DRD. Fallo de Tutela Objeto Revisión: Sentencia del 16 de octubre de 2012 del Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, que confirmó la Sentencia del 8 de agosto de 2012 del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

seres sintientes: "En otras palabras, la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la superioridad racional -moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos".

(ii) En segundo lugar, está el deber de protección al ambiente, que se entiende a partir del concepto de Constitución Ecológica, modelado por primera vez en la Corte Constitucional en la sentencia T-411 de 1992.

(iii) Finalmente, "la naturaleza ecológica de la propiedad y su consecuencia, la ecologización de la propiedad privada, sustentan las limitaciones que desde el punto de vista constitucional se derivan para la propiedad que sobre los animales se tenga".

(iv) En resumen, si bien el concepto de dignidad, en sentido humano, no es predicable de los animales, hay en el comportamiento digno de las personas un deber de consideración hacia ellos como especies sintientes y criaturas con las que compartimos el contexto o ambiente de la existencia, incluidos, por supuesto, aquellos animales situados en la esfera jurídica del derecho de propiedad."

Bajo las consideraciones expuestas se deduce en primer lugar, que no debe ser una excusa la superioridad racional del hombre para tener acciones crueles o violentas en contra de los animales o mascotas quienes se encuentran en una desventaja que exhibe condiciones propias de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, merecedoras de medidas de protección

constitucional especial. Por su parte se ratifica la protección del ambiente como entorno de nuestros animales.

Ahora bien la Constitución Nacional en sus artículos 70 y 71 establece la importancia de la educación para fomentar cultura y reconocer igualdad y dignidad para quienes conviven con nosotros:

"ARTICULO 70. *El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

ARTICULO 71. *La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades."*

a) Fundamentos de la Constitución Ecológica

La Corte Constitucional respecto a la protección al medio ambiente y las riquezas naturales se pronunció mediante la

llamada Constitución Ecológica o verde⁵, bajo las siguientes consideraciones:

“La protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad universalmente reconocida, una necesidad socialmente sentida, de dar una respuesta contundente a las intolerables agresiones que sufre el medio ambiente.

El desarrollo sin planificación y los avances científicos fueron ampliando considerablemente el impacto industrial en el entorno.

El problema ecológico y todo lo que este implica es hoy en día un clamor universal, es un problema de supervivencia.”

Así mismo afirma que la protección al ambiente y su entorno tienen un carácter de gran relevancia e importancia que en varios países tiene protección constitucional:

“(…) el medio ambiente y los recursos naturales han sido reconocidos por constituciones de varios países, que han consagrado su tutela, así: artículo 24 de la

⁵ Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-411 de 17 de junio 1992. Expediente No. T-785: Peticionario: José Felipe Tello Varón. Procedencia: Juzgado Primero de Instrucción Criminal de Granada (Meta). M.P. Alejandro Martínez Caballero. La Corte consideró que *“(…) de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de Constitución Ecológica, conformado por las siguientes 34 disposiciones: Preámbulo (vida), 2º (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8º (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado).”*

Constitución griega de 1975, artículo 66 de la Constitución portuguesa de 1976 y artículo 45 de la Constitución española de 1978."

Por consiguiente y en términos generales la preocupación por el deterioro de la ecología y el medio ambiente siempre ha sido indicada y reseñada. Razón por la cual se hace necesaria la responsabilidad que debe tener el hombre frente a la convivencia con los animales domésticos. La sentencia expuesta hace referencia a la necesidad de la ecología y en consecuencia a su protección en los siguientes términos:

"La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados.

Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección."

Concatenado a lo anterior la Corte Constitucional en su jurisprudencia ⁶, haciendo una reseña y un análisis de la Constitución Ecológica, manifiesta los valores y el reconocimiento que el hombre y la mujer les deben dar a los animales domésticos. Así lo indica:

"En efecto, la Corte ha advertido que los animales domésticos cumplen de hecho, funciones importantísimas en los planos individual y social, que son reconocidas a nivel jurídico y que justifican su protección a través de la acción de tutela. En todo caso, sin perjuicio de su importancia, se ha aclarado

⁶ Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. Sentencia T-760 de 25 de septiembre de 2007 Expediente: T-1398036. Accionante: María Delfina Castaño. Accionado: Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS- M.P: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

que tal relación trae como consecuencia el cumplimiento juicioso de varias obligaciones que se sintetizan en el deber de cuidado del animal y el compromiso de respetar los derechos de las demás personas para que la permanencia de la mascota no resulte molesta, abusiva ni peligrosa. Tales obligaciones, por supuesto, tienen asiento en la Constitución Política y son reflejo directo de la exigencia estatal de planificar el manejo y aprovechamiento de todos los recursos naturales, prevista en el artículo 80 superior."

b) Consideraciones del Consejo de Estado

El Consejo de Estado al fallar una Acción Popular⁷, advierte que los animales no deben ser tratados como objetos, ni dárseles un trato cruel en el que ponga en riesgo su salud y su vida. Así se lee:

"En otras palabras, los humanos pueden servirse de los animales para su supervivencia, para su compañía, para investigación, en actividades laborales o recreativas, pero sin vulnerar los derechos que les asisten, en especial de no ser tratados simplemente como objetos o cosas, de no ser sometidos a tratos crueles, degradantes, a ser mantenidos en malas condiciones de salud y libertad, a su sacrificio con el menor dolor y sufrimiento posible, a jornadas laborales adecuadas con condiciones que respeten su integridad y descanso, a no ser objeto de sufrimientos innecesarios cuando se experimente con ellos en el campo científico, a garantizar un mínimo de libertad y espacio, a garantizar su adecuada alimentación y cuidado, etc."

Posteriormente el fallo en mención, trae a colación la Sentencia

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Acción popular. Radicado: 25000-23-24-000-2011-00227-01. Actor: Ángela María Maldonado Rodríguez y otros. Demandado: Ministerio de Medio Ambiente, Fundación Instituto de Inmunología de Colombia y otros. Consejero Ponente: Enrique Gil Botoro.

del 23 de mayo de 2013. Expediente 22592 de la Sección Tercera del Consejo de Estado. M.P Enrique Gil Botero, que indica:

“De allí que, según la mencionada postura teórica, la dignidad ínsita al animal no permite asimilarlo a una cosa u objeto; por tal motivo, la responsabilidad derivada de los animales domésticos, domesticados o fieros no podría ser entendida como una especie de aquella que se refiere al hecho de las cosas. A contrario sensu, el principio de dignidad implícito en estos seres vivos haría que toda institución jurídica – incluida la responsabilidad extracontractual civil o del Estado– tuviera en cuenta esta condición, que serían fines en sí mismos, y que, por lo tanto, son susceptibles de ser titulares de derechos (v.gr. el derecho a no ser maltratado, el derecho a una muerte digna sin sufrimiento, entre otros).”

Finalmente la Acción Popular expuesta reitera que los actos crueles y violentos sobre los animales conllevan al desconocimiento de un deber constitucional:

“(…) el desconocimiento del deber de protección animal provendría, además, del hecho que de esta manera se fomentaría el maltrato animal, lo que conduciría a lo tantas veces expresado en la presente providencia: un desconocimiento absoluto de un deber constitucional, con el consiguiente privilegio irrestricto de otro.”

Recientemente la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia del 18 de junio de 2015, bajo el radicado No. 25000-23-42-000-2015-01496-01(AC) “de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a partir de la expedición de la Constitución de 1991, el derecho al medio ambiente se compone de tres facetas: i) proporciona la facultad a cada individuo de gozar de un medio ambiente sano, derecho que es exigible por medio de acciones judiciales; ii) dispone una

obligación a todos los ciudadanos nacionales y al Estado, de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, estableciendo respecto del Estado que dichos deberes son "calificados de protección" y finalmente, iii) determina la protección del derecho al medio ambiente, como principio constitucional que irradia todo el ordenamiento jurídico, y por tanto debe ser protegido de manera transversal".

Más adelante en esa misma providencia se resaltó la importancia de los animales en nuestro ordenamiento jurídico: *"En este contexto debe valorarse la protección de los animales dentro del ordenamiento jurídico nacional pues se encuentran dentro de la esfera de protección de la naturaleza y el medio ambiente, deben ser entendidos como otros seres vivos que interactúan dentro del desarrollo o preservación del medio ambiente".*

Descartándose así cualquier hermenéutica orientada, a sostener que sólo será titular de derechos, aquellos seres vivos dotados de racionalidad y capacidad de juicio o subjetiva que le permita el entendimiento de sus prerrogativas, pudiéndolas ejercer autónomamente mediante decisiones de tipo moral como lo indica Fernando Savater⁸, sumado a la necesidad de la suscripción del contrato social propio de los modelos sociales modernos, por el contrario, reafirmando, la existencia de derechos de los animales como lo advierten los tratadistas Luc Ferry⁹ y Jeremy Bentham en su publicación *"Animal Liberation"*, y fundamentales como lo sostiene la jurisprudencia antes vista del Consejo de Estado, donde se infiere sin ambigüedades que estos pueden ser exigibles acorde a su condición, por tener sistemas nerviosos altamente desarrollados, pudiendo experimentar placer y dolor y, por su indisoluble relación con el ser humano lo que hace extensible su tutela reforzada en términos constitucionales, legales y judiciales, como por ejemplo los derechos que les asisten (i) a la vida con

⁸ Cfr. SAVATER, Fernando *"Tauroética"*, Ed. Ariel, 2013, Barcelona, pág. 18 y 19.

⁹ Consultar a FERRY, Luc. Ob. Cit. Pág. 69.

las excepciones constitucionales previstas; (ii) a la dignidad en el trato sin ser sometidos a tratos crueles y violentos de forma innecesaria y en sus condiciones de vida; (iii) a la libertad en condiciones de seguridad y razonabilidad; (iv) a no ser separados de su entorno o hábitat cuando no sean domésticos; (v) a recibir una alimentación adecuada; (vi) a la salud; (vii) a la recreación; (viii) a la seguridad; (ix) a no ser molestados; entre muchos otros.

C) de los instrumentos internacionales ratificados por Colombia

Al respecto, huelga referir los tratados o convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre la protección al medio ambiente y a la fauna y la flora que resultan pertinentes: i) PROTOCOLO DE KIOTO Ley Aprobatoria: Ley 629 de 2000. Fecha de Ratificación y Adhesión: Noviembre 30 de 2001. Entrada en Vigor para Colombia: Febrero 16 de 2005, ii) DECLARACIÓN DE RÍO. Firma/Adopción: Junio de 1972. Entrada en Vigor: CNUMAD Junio 13 de 1992, iii) CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE COMERCIO DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES - CITES. Firma/Adopción: Marzo 3 de 1973. Entrada en Vigor: Julio 1 de 1975. Ley Aprobatoria: Ley 17 de 1981. Fecha de Ratificación y Adhesión: Agosto 31 de 1981. Entrada en Vigor para Colombia: Noviembre 29 de 1981, iv) PROTOCOLO DE MONTREAL. Firma/Adopción: Septiembre 16 de 1987. Entrada en Vigor: Enero 1 de 1989. Ley Aprobatoria: Ley 29 de 1992. Fecha de Ratificación y Adhesión: Diciembre 6 de 1993. Entrada en Vigor para Colombia: Marzo 6 de 1994, v) TRATADO DE COOPERACION AMAZONICA – TCA. Firma/Adopción: Julio 3 de 1978. Entrada en Vigor: Febrero 2 de 1980. Ley Aprobatoria: Ley 74 de 1979. Fecha de Ratificación y Adhesión: Febrero 25 de 1980. Entrada en Vigor para Colombia: Agosto 2 de 1980.

Hasta aquí es del todo claro, que el medio ambiente y la fauna y la flora, categorías dentro de las cuales se encuentran la de los animales, se encuentran protegidas de manera explícita por el orden constitucional en múltiples artículos ya citados, y de

forma implícita en los diferentes tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, de ahí la relevancia del catálogo axiológicos que se plantea en la presente controversia.

4.2 CARGO ÚNICO: La norma preconstitucional, infringe la Carta Fundamental, al atribuirle una condición de bien mueble e inmueble por destinación a los animales, desconociéndose su condición de ser vivo y titular de derechos, siendo una definición totalmente extraña al concepto desarrollado por la Corte Constitucional de "Constitución Ecológica", prevista por el Constituyente de 1991 y los instrumentos internacionales ratificados por Colombia.

Una vez relacionadas algunas de las fuentes jurídicas que guardan conexión con el medio ambiente y los animales como seres vivos y titulares de derechos, es deber justificar la incompatibilidad entre las disposiciones demandadas y la Constitución Nacional, como se procede a continuación.

Del tenor literal y sentido obvio de las expresiones contenidas en los artículos 655 y 658 del Código Civil, y luego de la aplicación de diversos métodos interpretativos como el literal; fenomenológico; histórico; sistemático y conforme, tenemos, que las mismas permiten que los animales en sus diversas clasificaciones, sean catalogados y definidos como bienes muebles e inmuebles por destinación, lo que los pone en un plano de una absoluta cosificación, carente de cualquier protección por el ordenamiento jurídico más allá de un radio económico o de tipo resarcitorio, en vez de una protección *in natura* o de tipo axiológico, como titulares de derecho que son, desdibujándose el concepto consagrado por el Constituyente de 1991 al medio ambiente, a los recursos naturales y la fauna y la flora en los ya mencionados artículos: 1, 2, 8, 11, 49, 79, 80, 88, 95.8, y 366, que componen en buena medida la noción de "Constitución Ecológica", propugnando por una naturaleza jurídica de los animales, distante y diametralmente opuesta a la

que irradia de nuestro orden superior, vigente en la Carta Fundamental.

Actualmente según el Código Civil si un animal tiene propietario, es considerado "res propriae" o "algo que pertenece a alguien", de lo contrario es una "res nullius" o "algo que no pertenece a nadie", y puede ser objeto de apropiación, sin perjuicio de las demás formas de adquirir el dominio previstas en ese mismo código.

Ciertamente las normas demandadas contenidas en el Código Civil, integran el grupo de preceptos normativos denominados como preconstitucionales, e incluso es anterior a los principios de primacía y fuerza vinculante de la Constitución –existente el primero desde 1910-, de ahí que su fundamento no obedece ni coincide con los actuales postulados superiores, que le atribuyen una protección y características especiales al medio ambiente y a los seres vivos diferentes a la de una "cosa" o un "bien", cumpliendo un efecto útil en las relaciones entre particulares para tópicos propios del campo del derecho civil y privado a partir de controversias del derecho bienes y de los fundamentos de la responsabilidad contractual y extracontractual, por ello, fue que la Corte Constitucional en sentencia C-439 de 2011 señaló:

"Estas definiciones, permiten advertir que en el contexto normativo interno la primera referencia sobre el punto se desarrolló en el marco del derecho privado, con la única finalidad de reconocer derechos reales sobre los animales, tales como el dominio, la posesión, la tenencia, el uso y el usufructo, planteando para el efecto la ficción jurídica inserta en el artículo 655 del Código Civil, según la cual en su calidad de "semovientes" los animales se ubican dentro de la categoría clásica de bienes muebles, de la siguiente manera: "los que pueden trasladarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellos así mismos, como los animales...", dando lugar a que los mismos pudiesen ser objeto

de ocupación mediante actividades como la caza y la pesca –Artículo 686 del Código Civil-. Esta misma clasificación permitió en su momento edificar la teoría de la responsabilidad civil por daños causados por animales domésticos y por animal fiero de que tratan los artículos 2353 y 2354 del Código Civil."

No obstante, el referido contexto normativo, es irrefutable que el alcance y los efectos de los artículos 655 y 658 del Código Civil al margen del parámetro constitucional que sirvió como andamiaje, se exhiben como incompatibles a la luz de la Constitución de 1991, siendo completamente extrañas a los valores, principios y reglas superiores, que son palmarias al atribuir y defender la noción de ser vivo y titular de derechos por parte de los animales.

Mal podría pensarse, que las disposiciones demandadas, justamente cumplen una finalidad exclusiva en el derecho privado o civil o en el campo de la responsabilidad, pues en últimas bajo el parámetro constitucional contenido en los artículos tildados como infringidos, no existe cabida para que, una fuente jurídica subordinada a la Carta Fundamental, permita o insinúe –sea cual sea el fin perseguido- que un animal no es un ser vivo, y por ende no es titular de derechos, poniéndolo en un plano de absoluta desprotección por parte del Estado y los particulares, y a merced de cualquier trato cruel y degradante, como se ha vuelto una costumbre, la cual parece no estar llamada a ser superada, entre muchas otras causas, por el evidente menosprecio de normas otrora constitucionales que aún no han sido retiradas del ordenamiento jurídico o condicionadas respecto a su entendimiento y aplicación.

Es una grave afrenta a la Constitución, dotar de atributos diferentes y antagónicos a los animales como seres vivos, antes que un bien mueble o inmueble por destinación como lo hace el Código Civil, y por contera, distorsionar con ello los múltiples

artículos que componen la misma, y que hacen un especial énfasis sobre la indeclinable protección del medio ambiente, compuesto entre muchos otros factores por los recursos naturales, los ecosistemas y la flora y la fauna, de donde se deriva la existencia de los seres vivos con sus diversas clasificaciones, exigible al Estado y a los particulares, como un efecto lógico de la nuestra "Constitución Ecológica".

En términos demostrativos de la inconstitucionalidad enrostrada en las normas acusadas, podemos destacar que seguir bajo la penumbra conceptual de equiparar a los animales como simples bienes como se colige del buen entender de los artículos 655 y 658 del Código Civil, es lo que hace posible que matar a un animal indefenso con capacidad de goce y dolor, sea igualado a dañar un teléfono celular o una silla, sin que haya una consecuencia jurídica (penal, civil, administrativa, disciplinaria o policiva) acorde a la ofensa y la gravedad de la infracción cometida.

Por lo mismo, es que este año en Francia se dio una modificación a los mismos artículos del Código Civil napoleónico¹⁰ de ese país que traían la definición de "cosa" o "bien" respecto a los animales (artículo 528¹¹), y que fueron reiterados por el nuestro –hoy demandados- gracias al proceso de codificación experimentado en el siglo XIX en Colombia, reemplazándolas por la de seres vivos y sensibles, en consonancia a la protección incorporada por otros países de la región como Alemania y Austria que de manera expresa reconocen en sede constitucional su protección e importancia¹².

¹⁰ <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Leyes-mattrato-animal-Francia-Espana.pdf>.

¹¹ El texto traducido antes de ser reformado, se lee: "**Artículo 528** Son bienes muebles por su naturaleza los animales y los cuerpos que pueden transportarse de un lugar a otro, bien porque se muevan por sí mismos, bien porque sólo puedan cambiar de lugar por efecto de una fuerza ajena".

¹² <http://www.malthieucard.org/es/biog/posts/finally-los-animales-dejan-de-ser-considerados-como-taburetes-que-se-mueven>.

4.3 Necesidad de la superación del déficit de protección de los animales a través del empleo de medidas afirmativas o de discriminación positiva por parte del Congreso de la República, el Gobierno Nacional y las Autoridades Distritales y Departamentales / Excepciones constitucionales a los derechos de los animales, según la jurisprudencia constitucional.

De tal suerte, que resulta inocultable, la precaria situación en la que se encuentran los animales en Colombia tanto domésticos como los que no lo son, en parte, por la atribución de "cosa" o "bien" contenida en los artículos 655 y 658 del Código Civil, que han permitido construir las demás fuentes tanto legales por ser este estatuto un parámetro de estricta observancia -casi prevalente-, las infralegales que se basan en un entendimiento en ese sentido y algunas judiciales o administrativas, la condición de cosa antes que en el ser vivo y titular de derechos, por las razones antes expuestas *in extenso*.

Es plausible como esta cosificación de los animales, a dado lugar a infinidad de abusos por parte de particulares y agentes del Estado a todo tipo de animales silvestres y domésticos, a quienes se les han irrogado graves daños y dolores innecesarios como: jugar tiro al blanco con animales; sentir placer desmembrando sus partes; ser asesinados; quemados; tenidos en cautiverio y sometidos a largas jornadas laborales, por decir solo algunos.

Se tiene conocimiento que solo para los primeros 6 meses del año 2015, se han reportado cerca de 10.500 casos por maltrato de animales en Colombia¹³, aunado a la reiterada y sistemática desprotección en la se encuentran los animales por parte del Estado, predicable de las tres ramas de poder público, sea por una ausencia en la legislación penal, civil, ambiental y administrativa, por la inexistencia de políticas públicas, de planes de desarrollo, de actos generales, de recursos públicos necesarios, o conductas dirigidas por el Gobierno Nacional, las

¹³ <http://www.eltiempo.com/politica/congreso/maltrato-animal-el-pais-reacciona-contra-casos-de-maltrato-animal/16018316>.

Entidades Departamentales y Distritales a reafirmar su condición de seres vivos y de titularidad de derechos, que garanticen unos mínimos necesarios para sus vidas en condiciones de dignidad y tranquilidad propias de su naturaleza, bajo las reglas del derecho natural, positivo y pospositivo como lo advierte Manuel Atienza, *verbi gratia* contando con tipos penales que los protejan como bienes jurídicos en términos político-criminales, sanciones de tipo administrativos, servicios asistenciales como hospitales públicos, centros de estudios, programas preventivos y socialización, cátedras educativas en niveles de primaria, bachillerato y superiores o universitarios, lo que nos ha llevado a la penosa situación de un quebrantamiento ostensible y prologando de los artículos constitucionales 1, 2, 8, 11, 49, 79, 80, 88, 95.8, y 366, semejante a los "estados de cosas inconstitucionales", por ello surge la inaplazable necesidad de adoptar las acciones afirmativas o de discriminación positiva solicitadas en el caso *sub-examine*.

Ahora bien la presente demanda no tiene como propósito o finalidad alterar las diferentes providencias y precedentes que han establecido las restricciones y limitaciones a los derechos de los animales por parte de la Corte Constitucional, en temas (i) culturales; (ii) investigativos y (iii) de consumo o supervivencia de la humanidad de manera razonable y sostenible o por tensión de derecho fundamentales de los administrados, que han sido objeto de importantes disquisiciones jurídicas y constitucionales, que en parte, nutren la presente demanda, por ello es menester citar la sentencia T-296 de 2013, que las acotó de manera inteligible:

"El deber constitucional de protección de la fauna no es absoluto. La Corte Constitucional concluyó que resulta legítimo consagrar excepciones a la prohibición del daño y crueldad hacia los animales, cuando tal obligación entrare en tensión con otros principios o derechos de rango constitucional.

(i) En los casos en que la obligación constitucional

de protección animal trabe conflicto con otros derechos constitucionales, la ponderación se hace necesaria a través de un ejercicio de armonización concreto, teniendo presente que la eventual excepción al deber constitucional ha de estar debidamente justificada.

(ii) Partiendo de lo anterior, la Corte reconoció validez constitucional a ciertas excepciones al deber de protección animal, basada en otros de las dispocprincipios o reglas constitucionales: el ejercicio de la libertad religiosa -artículos 18 y 19 constitucionales-; los hábitos alimenticios de los seres humanos para su sustento, protegida en tanto tradición al igual que en consideración de derechos constitucionales como el libre desarrollo de la personalidad o la libertad de empresa -artículos superiores 1, 7, 16 y 333-; la investigación y experimentación científica y médica -artículo 71 constitucional-; y finalmente, las manifestaciones artísticas y culturales -artículos 7 y 70 constitucionales-, la excepción más relevante para la solución del caso concreto.

(iii) En síntesis, al deber general de protección del medio ambiente animal, la jurisprudencia constitucional le opuso excepciones constitucionalmente válidas, apoyadas en otros fines y derechos constitucionales igualmente relevantes. Entre ellos -pertinente al caso-, determinadas expresiones culturales".

En suma todos estos factores de inconstitucionalidad endilgados, son diáfanos y palmarios, por cuenta de una divergencia entre una norma de rango legal, y los principios, valores y derechos inmersos en la Constitución de 1991 relativos a la protección de los animales y el medio ambiente, siendo totalmente procedente y necesaria la expulsión o el

condicionamientos de los apartes demandados de los artículos 655 y 658 del Código Civil.

V.- PRETENSIONES

Con base en lo expuesto a lo largo de esta demanda, solicito respetuosamente a la Corte Constitucional lo siguiente:

PRIMERO: se declaren **INEXEQUIBLES** los apartes demandados de los artículos 655 y 658 del Código Civil.

SEGUNDO: de manera subsidiaria se declare **EXEQUIBLES** condicionadamente¹⁴ las expresiones demandadas de los artículos 655 y 658 del Código Civil, bajo el entendido que los animales son seres vivos y son titulares de derechos, con las limitaciones y restricciones, necesarias, razonables, proporcionales y válidas, contenidas en la Constitución y la Ley, desarrolladas en los precedentes constitucionales de la Corte Constitucional, y los proferidos por los demás órganos de cierre o límite de cada jurisdicción.

TERCERO: ordenar al Congreso de la República y a las Autoridades Distritales y Departamentales, que en un plazo no superior a dos (02) años: legisle de manera sistemática y

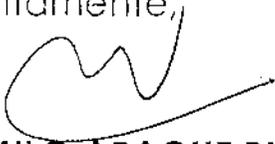
¹⁴ La ya mencionada sentencia C 748 de 2009, reafirmó la posibilidad de plantear la constitucionalidad condicionada de una norma que estableció un trato diferenciado a un grupo de personas sobre una exención tributaria, similar a la que hoy se discute, empleado un criterio integrador a través de la providencia, así: "Frente a dicha circunstancia, esta Corporación ha precisado que una forma de reparar la inconstitucionalidad de la norma censurada es acudir a una sentencia integradora y, particularmente, a una sentencia aditiva, que se caracteriza por producir una extensión o ampliación del contenido normativo examinado, sin el cual la disposición que se revisa resultaría contraria a la Constitución Política, decisión que como ha aclarado la Corte, no atiende a un impulso político autónomo del juez constitucional, sino que responde a la necesidad de integrar el ordenamiento jurídico de suerte que el mismo resulte, en cada caso, acorde con los mandatos superiores. Según ha señalado la Corte Constitucional, las sentencias aditivas encuentran un claro fundamento en el carácter normativo de la Carta Política, que se deriva del artículo 4 superior, y en los principios de efectividad y conservación del derecho, consagrados en los artículos 2 y 241 constitucionales, respectivamente. A través de estos principios, que se encuentran llamados a gobernar el ejercicio del control de constitucionalidad, se busca mantener vigente en el ordenamiento jurídico la norma que ofrece insuficiencias desde la perspectiva constitucional, en el sentido que le permite al órgano de control constitucional ajustar su contenido a los mandatos superiores parcialmente ignorados por el legislador".

organizada; profiera los decretos; actos administrativos; acuerdos; ordenanzas; planes de desarrollo; partidas presupuestales y políticas públicas de acuerdo a sus competencias, orientadas a superar de manera definitiva el déficit de protección en el que se encuentran actualmente los animales en Colombia, con acciones (i) preventivas; (ii) educativas; (iii) de socialización y sensibilización; (iv) sancionatorias; (v) prestacionales y (vi) asistenciales –por mencionar algunas- reafirmando su condición de seres vivos y titularidad de derechos, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia de constitucionalidad.

VI.- NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante recibiremos notificaciones en la Secretaria de su Despacho o en la Carrera 7 No. 21-24, Teléfono 3820450/0480.

Atentamente,



CAMILO ARAQUE BLANCO

C.C No. 80.074.414 de Bogotá

T.P No. 199.569 del C.J. de la J.

Revisó y Aprobó: Carlos Germán Caycedo Espinel Personero Delegado para la Coordinación de Ministerio Público y Derechos Humanos.

Elaboró: Camilo Araque Blanco contratista para litigios de alto impacto.

Bogotá D.C., noviembre de 2015

Honorables Magistrados (as)
CORTE CONSTITUCIONAL
Sala Plena
E. S. D.

REF. PODER ESPECIAL ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

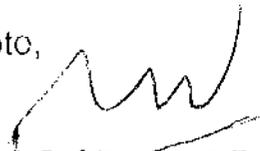
RICARDO MARÍA CAÑÓN PRIETO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, en mi condición de Personero de la ciudad de Bogotá, actuando como demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a ustedes para manifestarles que le otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CAMILO ARAQUE BLANCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.074.414 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 199.569 del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de las funciones y competencias atribuidas constitucionalmente al Ministerio Público, para que presente ACCIÓN de INCONSTITUCIONALIDAD en contra de los artículos 655 y 658 del Código Civil Colombiano, por ser estos contrarios a los principios, reglas y valores contenidos en la Constitución Nacional de 1991, relacionados con la protección del medio ambiente, los animales y los seres vivos, acorde a nuestro Estado Social de Derecho.

Mi apoderado queda revestido de las más amplias facultades, incluyendo las de renunciar, reasumir, conciliar, transigir y sustituir, y todas aquellas propias del contrato de mandato, regulado en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Atentamente,


RICARDO MARÍA CAÑÓN PRIETO
C.C No. 19.397.699 de Bogotá
Personero de Bogotá

Acepto,


CAMILO ARAQUE BLANCO
C.C No. 80.074.414 de Bogotá
T.P No. 199.569 del C.S. de la J.